



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 24 -2014-A/MPJB

Villa Locumba, 21 de Febrero de 2014.

VISTO:

El expediente de Apelación interpuesto por el Sr. Humberto Huallpa Humire, en contra del Memorandum N° 1151-2013-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; Opinión Legal N° 49-2014-OAJ-GM-A/MPJB, proveído del Ing. Guillermo Ernesto Zvietcovich Guerra, Gerente Municipal, disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito presentado a la Entidad con fecha 13 de Enero de 2014, el Sr. Humberto Huallpa Humire, interpone Recurso de Apelación en contra del Memorandum N° 1151-2013-SGRH-GAF-GM-A/MPJB, notificada con fecha 23 de diciembre del 2013, donde se comunica la culminación del vínculo laboral en la Municipalidad Provincial Jorge Basadre; solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto legal el Memorandum en mención y en consecuencia se ordene su incorporación en el puesto de trabajo como técnico administrativo en el área de laboratorio de mecánica de suelos de la municipalidad;

Que, con fecha 03 de Febrero de 2014, el Sub Gerente de Recursos Humanos, Abog. Edwar Isaac Ortiz Arenas, presenta el Informe N° 58-2014-SGRH-GAF-GM-A/MPJB, remitiendo la ficha escalafonaria del Sr. Humberto Huallpa Humire, conforme al siguiente detalle:

- Nombres y Apellidos : Humberto Huallpa Humire
- Fecha de Ingreso : 22.10.2012.
- Fecha de Cese : 31.12.2013.
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Cargo : Técnico Operativo.
- Proyecto de inversión : Construcción de la Carretera Locumba – Margarata a Nivel de Asfaltado.
- Fuente de Financiamiento : 5.18 canon y sobrecanon, regalías, rentas de adunas y participaciones.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que el administrado en el momento que laboró en la Municipalidad lo hizo en el cargo de técnico operativo del proyecto: “Construcción de la Carretera Locumba – Margarata a Nivel de Asfaltado”, conforme se acredita con el Memorandum de ingreso N° 576-2012-SGRH-GAF-GM-A/MPJB, y más no en el cargo de técnico administrativo en el área de laboratorio de mecánica de suelos de la municipalidad como aduce en su escrito de apelación, no aportando ningún documento (medio de prueba) que lo demuestre, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 162° de la Ley 27444;

Que, el Artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la Carga de la Prueba, 1) se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, 2) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de **DOCUMENTOS E INFORMES**, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, mediante Opinión Legal N° 49-2014-OAJ-GM-A/MPJB, presentado con fecha 20 de febrero de 2014, el Abog. Juan Francisco Retamozo Villafuerte, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que el petitorio realizado por el Sr. Humberto Huallpa Humire, mediante el Recurso de Apelación, sobre reposición a su centro de labores en la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, no tiene ningún sustento legal, a razón que claramente el Art. 38° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, lo prohíbe expresamente al señalar que las entidades públicas solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal, **en consecuencia deviene en INFUNDADA el recurso administrativo de apelación** interpuesto por el administrado, conforme a los lineamientos legales que se detallan a continuación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Calle Sucre N° 105 Telefax N° (052) 475001 475002
Tacna - Perú

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 38°, establece que las Entidades de la Administración Pública, sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

Tareas Específicas:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada.
- b) Labores en proyecto de Inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración.
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición **NO GENERAN DERECHOS DE NINGUNA CLASE PARA EFECTOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** (el resaltado y subrayado es agregado).

Dicho extremo es concordante con el Art. 2° de la Ley 24041, donde se establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión y además debemos de tener en cuenta que dicho beneficio alcanza a los trabajadores de naturaleza permanente y reúna esta condición los trabajadores que se desempeñan en una plaza presupuestada; y "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuara obligatoriamente mediante concurso..." (Art. 28° del DS. 005-PCM); lo que no ocurre en el presente caso;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 186° de la Ley N° 27444, numeral 186.1 "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable". Y numeral 186.2 "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo" (el resaltado y subrayado es agregado);

Que, con proveído del Ing. Guillermo Ernesto Zvietcovich Guerra, Gerente Municipal, disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 20° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Humberto Huallpa Humire, en consecuencia **CONFÍRMESE** en todos sus extremos el Memorandum N° 1151-2013-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; en mérito a los documentos que motivan la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución para su cumplimiento a las instancias administrativas correspondientes y al Sr. Humberto Huallpa Humire.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE
JOSE LUIS A. MALAGA CUTIPE
ALCALDE